



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00204-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DAGOBERTO CHADID CALDERA – ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO Y OTRO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por los señores DAGOBERTO CHADID CALDERA – ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO a través de apoderado judicial EDGAR GUERRERO BARRETO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, vinculada Cooperativa PROCOL DE COLOMBIA.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo.2. Que se ordene al señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico en el término de 48 horas siguientes a la providencia que su despacho profiera deje sin efecto el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 27 de 2018 notificado el 28 de septiembre 2018 estado 162 y las actuaciones subsiguientes. 3 Dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares, devolver los títulos que aparecen a nombre de los ejecutados, líbrense los oficios. 4. Solicito realizar inspección judicial al presente proceso para determinar la verdad. 5. Se decrete la nulidad de todo el proceso”.

VI. Hechos planteados por el accionante

Narra el apoderado de los accionantes que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra los accionantes quienes se encuentran domiciliados en la ciudad de Corozal y San Benito Abad Sucre, demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil

Municipal de Soledad Atlántico; y que la cooperativa demandante en su demanda indica que entre esta y la cooperativa PROCOL DE COLOMBIA S.A.S, se celebraron dos contratos de mutuo comercial por valores de \$72.000.000,00 contenido en el pagare No. 8570 y por valor de \$122.400.000,00 contenido en el pagaré 8555, obligaciones que fueron endosadas en propiedad por PROCOL DE COLOMBIA a COMSEL, que por haber incumplido los demandados las obligaciones contenidas en los pagarés la accionada COMSEL hace uso de ellas a partir del 1 de junio de 2018.

Manifiesta que los pagarés aportados no tienen fecha de inicio, ni de terminación, exigencia que hace el artículo 709 del nuevo Código de Comercio, por lo que carecen de validez jurídica, no existe la firma de quien lo crea y la fecha de expedición considerando un primer error del juzgado accionado.

Que al presentarse la demanda ejecutiva la acción había prescrito, considerando otro error del juzgado accionado.

Que al darle trámite a la demanda no tenía competencia por cuanto los demandados viven en Corozal y San Benito Abad Sucre, debiendo enviar el proceso al domicilio de los demandados.

Indica que en la demanda no aparece la cuantía, que le quedó debiendo la vinculada PROCOL DE COLOMBIA S.A. a los demandados y que los pagarés aportados se firmaron en sede Sucre lugar donde no existe dicha cooperativa.

Que la Cooperativa COMSEL debe aportar certificado de existencia de representación de PROCOL DE COLOMBIA, además que presentó incidente de nulidad ante el juzgado accionado el cual fue rechazado de plano, el cual fue objeto de recurso de reposición y apelación sin ser resuelta.

Concluye que el juzgado accionado le ha venido dando trámite al vicio del procedimiento por lo que solicita compulsas copias a la Sala Disciplinaria.

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, se vinculó a las Cooperativas COMSEL y PROCOL DE COLOMBIA, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

VIII. La defensa.

VIII.I. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO.

El Juzgado en el informe rendido, manifestó que es cierto que en ese estrado judicial se adelanta un proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES-COMSEL contra los señores ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA, radicado bajo el número 08-758-40-03-002- 2018-00322-00,

resaltando que el demandado ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO, le fue notificado la orden de pago mediante aviso que le fue entregado el 02 de noviembre de 2018 (Folio 24 Cdo. Ppal) y al demandado DAGOBERTO CHADID CALDERA, fue notificado de la orden de pago el 17 de diciembre de 2018 (Folio 35 Cdo. Cpal).

Resalta que los dos demandados anteriormente señalados, no manifestaron lo que aducen en el escrito de tutela, en los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12,

“veamos: En el hecho 7, expresa: “Los pagarés número 8570 y 8555 no tiene fecha de inicio ni de terminación...sólo indica que las primeras cuotas deben ser pagadas 1 de octubre de 2014 por lo tanto carecen de validez jurídica, no existe la firma de quien lo crea y la fecha de su expedición (Primer error del Juzgado...). La cuestión fáctica planteada, debió proponerla al interior del proceso como escenario natural al interior del proceso como recurso de reposición contra la orden de pago, tal como lo norma el artículo 430 inciso 2° C.G.P., o en su defecto como excepción de mérito, conforme al artículo 442 de la misma ley adjetiva, sin embargo, los demandados guardaron silencio, ni lo uno, ni lo otro, que lo debieron proponer al inicio del mes de enero de 2019, por lo que no puede ahora utilizar esta acción residual que no es el espacio natural para revivir términos ya fenecidos, no se puede olvidar el artículo 86 superior, que la acción de tutela es subsidiaria. En el hecho 8 del escrito de tutela el accionante expone: “Al momento de presentar la demanda de mínima cuantía por la COOPERATIVA COMSEL la acción había prescrito” (Otro error del señor Juez). Se le olvidó al accionante que la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por parte del operador jurídico, por prohibirlo del artículo 282 C.G.P., y del artículo 2513 Código Civil, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-091 del 26 de septiembre de 2018. Entonces, debió el accionante alegar la prescripción de la acción cambiaria a través de la excepción de mérito al interior del proceso natural, si quería aprovecharse de ella y no en esta acción de tutela, sin embargo, en el proceso guardó total silencio, no la alegó como excepción de mérito dentro del traslado de la demanda, por lo que fue yerro suyo y no del juzgado. En el hecho noveno aduce el accionante que el juzgado no tenía competencia cuanto los demandados viven en SAN BENITO DE ABAD SUCRE. Sea delantadamente precisar que los demandados se obligaron a cancelar la obligación contenidas en los pagarés base de recaudo en este Municipio, por lo que la parte ejecutante tenían la facultad de elegir al juzgado, el del domicilio de los demandados o donde debía cumplirse la obligación y el acreedor escogió al de este último, vale decir, Soledad, ya que así se lo permite el numeral 3° del artículo 28 C.G.P., elección que debe respetarse y así lo hizo este operador jurídico. Ahora sí consideraba que el juzgado no era el competente, debió plantearlo al interior del proceso natural, como excepción previa (Art. 100 numeral 1° C.G.P.), a través del recurso de reposición contra la orden de pago, tal como lo norma el artículo 442 numeral 3° C.G.P., guardó silencio, solo ahora lo aduce en esta acción residual que no es el estadio para ello, ya que la misma es subsidiaria conforme el artículo 86 superior. En el hecho 10 del escrito de tutela aduce que en el expediente no aparece la cuantía que le quedó debiendo PROCOL DE COLOMBIA S.A., a los demandados ni la transacción. Es de resaltarle que PROCOL DE COMOMBIA S.A., no es parte al interior del proceso ejecutivo, por lo que no interesa al proceso lo que sucedió entre esa sociedad y los demandados, lo que importa es la controversia entre los demandados y COMSEL. En el hecho once del escrito de tutela el accionante aduce que los pagarés base de recaudo se firmaron en SED SUCRE con la COOPERATIVA PROCOL DE COLOMBIA, que no existe en SUCRE esa cooperativa. Este punto de hecho no le consta a este operador jurídico, se trata de una tercera que no es parte al interior del proceso, ni lo adujeron dentro del proceso. En el hecho doce aduce que se debió allegar certificado de existencia y representación legal de PROCOL DE COLOMBIA SED SUCRE y no se allegó. No interesaba al proceso no es parte al interior del proceso, sólo lo son los accionantes y COMSEL y el certificado de esta entidad sí se encuentra al interior del proceso. El hecho trece, es evidente al interior del proceso y que la misma fue rechazada de plano, debido que fueron edificadas en lo que ahora expone en el escrito de tutela en los hechos 9 y 12, pero también en forma trasnochada, en la providencia del 14 de febrero de 2020, están las consideraciones por las cuales fue rechazada la nulidad y a ello me atengo (Folio 23 Cdo Nulidad). En cuanto al recurso interpuesto contra la anterior decisión, es cierto, el mismo se le dio trámite, pero no lo han pasado al despacho para resolver, debido a que se trata de un expediente físico que se encuentra en la sede y se está prohibido al ingreso al mismo, pero como en razón a esta acción se debió ir como excepción en la consecución del mismo, por lo que como usted lo solicita, una vez sea regresado el expediente por su señoría, se procederá resolver el mismo.”

VIII.II. COOPERATIVA COMSEL.

La entidad accionada descurre el traslado a través de su representante legal en los siguientes términos:

“... es vital manifestar que todas estas solicitudes son improcedentes, ya que dentro del proceso repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico cuyo radicado corresponde al No 2018 – 322, no existe ninguna irregularidad que atente contra el debido proceso, o que afecte los derechos fundamentales aducidos por la contraparte, tales como lo son el derecho a la igualdad y al mínimo vital, mismos derechos

que según la contraparte se consideran vulnerados sin argumentos que puedan explicar el alcance o la manera en que supuestamente se transgredieron estos derechos fundamentales, ya que el accionante solo se limita a mencionarlos sin mayor explicación. Es fundamental poner en conocimiento de su despacho que dentro del proceso ejecutivo los demandados ARMANDO TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, notificación que consta dentro del expediente mediante certificación expedida por INTERRAPIDISIMO, donde esta empresa de correo certificado deja constancia que los demandados recibieron los avisos el 2 de noviembre y 17 de diciembre del año 2018 respectivamente, por ende quedaron debidamente notificados por aviso al día siguiente hábil de la fecha mencionada de conformidad con el art 292 del CGP, es por ello que en razón de haberse consumado la notificación por aviso con todas las formalidades exigidas por la ley se le concedió a la contraparte el termino para ejercer su derecho de defensa, siendo este el momento procesal oportuno para instaurar recursos, excepciones previas, excepciones de fondo o cualquier otro mecanismo que consideraran oportuno para oponerse a las pretensiones de la demanda; sin embargo, se denota dentro del mismo expediente que la contraparte guardo silencio, razón por la cual el juzgado ordeno seguir adelante con la ejecución en los mismo términos del mandamiento de pago...”

Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela por no existir ningún hechos o vicio dentro del proceso repartido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO cuyo radicado corresponde al No 2018 – 322 dentro del cual se hayan violado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

IV. Pruebas allegadas

- Expediente de tutela y anexos.
- Informe rendido por el Juzgado Segundo Civil Municipal
- Expediente proceso ejecutivo digitizado.
- Informe rendido por COMSEL.

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2.018-00322-00, al violentar el debido proceso y derecho de defensa a los demandados.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- No se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- No se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante no controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento, pues, esta los dejó vencer guardando silencio.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso los actores ARMANDO TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA interponen acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2018-00322-00 cursante en ese despacho, por haberse librado mandamiento de pago, medida cautelar y continuar tramitando el proceso a pesar de que los demandados tienen su domicilio en San Benito Abad y Corozal Sucre.

Frente a este argumento el despacho judicial accionado, manifestó que, dentro del proceso ejecutivo señalado, se libró mandamiento de pago y se notificó en legal forma, sin que contra el mismo se hubiera presentado recurso o excepciones por parte de los accionante, por lo que se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Con la acción de tutela se allegaron piezas procesales que la parte actora consideró pertinentes, sin que hubieran sido desconocidos o tachados por las partes. Asimismo el Juzgado accionado aportó a este trámite copia íntegra digitalizada del expediente que contiene la actuación judicial cuestionada, pruebas de los cuales se realizó el respectivo análisis y verificación de dicha prueba documental aportada, aunado a los argumentos expuestos en los informes rendidos por las partes en conjunto con los hechos de tutela, se concluye que los aquí tutelantes y demandados dentro del proceso ejecutivo singular dentro de las oportunidades procesales señaladas para el efecto, no agotaron los medios ordinarios de defensa con los que contaban para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay prueba de que los argumentos que por vía de nulidad pretenden se declaren, los hubieran previamente esgrimido a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando las causales que constituyen excepciones previas. En efecto, el acervo probatorio aportado así lo demuestra, que los demandados no hicieron uso de las mencionadas herramientas de orden procesal que el ordenamiento jurídico prescribe para tales efectos.

Es más se observa que el demandado y accionante ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO mediante escrito radicado el 8 de abril de 2019, confirió poder al Dr. JAVIER ORLANDO TOVAR VILLALOBOS, a quien mediante auto de fecha 12 de ese mismo mes y año (abril de 2019) se le reconoció personería jurídica para actuar en el proceso, y no ejerció ninguna actuación al interior del proceso en beneficio de los intereses de su poderdante.

Por otro lado, se reitera que en el presente caso no se cumple con el principio de inmediatez, pues, el mandamiento de pago fue librado en el año 2018 y de acuerdo con lo consignado en el expediente del proceso ejecutivo los demandados fueron notificados formalmente el 2 de noviembre y 17 de diciembre de 2018, sin que se hubieran contestado la demanda, formulado excepciones o ejercieran cualquier tipo de oposición, por lo tanto, al haber transcurrido más de año y medio desde que se inició el proceso hasta la presentación de la presente acción constitucional, no se avizora que se cumpla con el principio de inmediatez y es que no puede alegarse que tuvieron desconocimiento

de la existencia del proceso en su contra, toda vez que como se señaló uno de los acciones otorgó poder sin ejercer ningún medio de contracción y defensa a favor de poderdante, amén de que sus salarios fueron objeto de medidas de embargos. Tan cierto es que solicita la devolución de los depósitos o títulos judiciales producto de los descuentos realizados por dicho concepto.

Así las cosas, a juicio de este despacho no se cumplen en el caso que nos ocupa con los requisitos de residualidad e inmediatez, pues, no se utilizaron y agotaron los mecanismos judiciales ordinarios con que contaban los actores a efectos de obtener que se revocara el mandamiento de pago dentro de las oportunidades que les era permitido, pues se dejaron vencerla, no pretendiendo revivir términos fenecidos, ni se opusieron a través de este excepcional medio dentro de un término razonable, que conforme a la jurisprudencia constitucional no supera los 6 meses, intentándola después de más de un año.

Dicho todo lo anterior, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos que debió alegar en las oportunidades legales, y por tal razón se declarará su improcedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por los señores DAGOBERTO CHADID CALDERA y ARMANDO JOSE TOVAR CASTRO a través de apoderado judicial EDGAR GUERRERO BARRETO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD– ATLCO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, vinculada Cooperativa PROCOL DE COLOMBIA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd1f55fd9c7f499301d0a3a74329c5400224b1c1fdf54dcd2d4ec8b420ec301

Documento generado en 28/08/2020 08:24:27 a.m.